ACUERDO No. 2

DE 2018

Noviembre 19

LA SALA GENERAL DE LA CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN DEL ORIENTE (CORPORIENTE), EN USOS DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIÁS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación de Educación del Oriente, requiere de un reglamento docente, que determine la forma de interactuar entre el docente con la institución, con relación a la libertad de cátedra, derechos y deberes.

ACUERDA:

Expedir el reglamento de docente de la Corporación de Educación del Oriente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento establece las normas y procedimientos que regulan el ejercicio de la profesión docente en la Corporación de Educación del Oriente.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEL OBJETIVO GENERAL. Establecer los encargos y deberes entre la institución y el personal docente, que permita el buen funcionamiento de las actividades académicas, a través de un contrato laboral que garantice la permanencia y la calidad del servicio.

ARTÍCULO TERCERO. DE LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS. Son objetivos específicos del actual reglamento docente los siguientes:

.

1. Generar espacios de formación académica en lo teórico y práctico a los estudiantes.
2. Definir los criterios de selección y vinculación docente
3. Determinar los derechos y deberes del personal docente.
4. Garantizar los criterios de ingreso, permanencia, formación, capacitación y promoción del personal docente.
5. Motivar a los docentes en su producción académica a través de premios y distinciones.
6. Evaluar el compromiso y desempeño de los docentes en sus actividades académicas.

ARTÍCULO CUARTO: Es docente quien orienta el aprendizaje con los recursos y las mediaciones pedagógica requerida para garantizar calidad en la prestación de servicio de formar personas para la labor o la academia-

ARTÍCULO QUINTO: De su categoría, los docentes se clasifican de planta, periodo académico y labor académica.

ARTÍCULO SEXTO: Los docentes de planta son los contratados por diez meses para realizar actividades académicas de tiempo completo de 40 horas a la semana y 20 horas a la semana los de medio tiempo.

ARTICULO SEPTIMO: Los docentes de periodo académico son contratados por cuatro meses y pueden ser de Tiempo completo, medio tiempo y labor académica.

PARAGRAFO UNO: Los docentes de periodo académico tendrán las mismas garantías laborales de los de planta en cuanto a seguridad social.

ARTÍCULO OCTAVO: De los docentes de labor académico son los vinculados por horas durante un periodo académico, siendo el mínimo para contratar de 9 horas y máximo 16 horas a la semana, incluyendo en el valor de la hora las prestaciones sociales a que tiene derecho.

CAPITULO II

DE LOS CRITERIOS DE INGRESO

ARTICULO NOVENO. DE LOS CRITERIOS DE INGRESO. Los docentes deben cumplir con los siguientes aspectos:

1. Título profesional, Tecnólogo, Técnico Profesional o certificado de aptitud ocupacional.
2. Tener experiencia mínima de un (1) año en el sector productivo o de servicios.
3. Formación permanente en docencia mediante seminarios y diplomados.
4. Antecedentes disciplinarios y judiciales.

CAPITULO IV

DEL PROCESO DE SELECCIÓN, VINCULACIÓN Y REMUNERACIÓN DOCENTE

ARTICULO DECIMO: Los docentes se vinculan en la Corporación de Educación del Oriente a través del siguiente proceso:

1. Difusión por medios masivos del docente requerido.
2. Entrega de hoja de vida y entrevista con el Coordinador Académico.
3. El ser admitido es enviado al rector quien realiza el contrato en función de las sugerencias planteadas por el Coordinador.

ARTÍCULO ONCE: La vinculación se hace con un contrato ajustado a la norma laboral vigente de Colombia.

ARTÍCULO DOCE: El periodo de prueba estará estipulado en el contrato laboral.

ARTÍCULO TRECE: De la remuneración, la Corporación de Educación del Oriente estipulara la escala salarial anual para los docentes.

CAPITULO V

DE LA DEFINICIÓN DE INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN AL ESCALAFON

ARTÍCULO CATORCE: El escalafón docente es la forma como se organiza los docentes según su experiencia laboral, formación académica y producción académica.

ARTÍCULO QUINCE: Los docentes ingresan al escalafón bajo los siguientes criterios que son: tiempo laboral, tiempo de docente, formación académica y la evaluación de su gestión. Entran en el escalafón los docentes de planta.

ARTICULO DIESCICEIS: Los criterios de permanencia en el escalafón son: ser docente de planta, evaluación docente buena, producción académica y cumplimiento al contrato laboral.

ARTÍCULO DIESCICIETE: Los docentes se promueven de escalafón cada cinco años, logros académicos, producción académica y tener una buena evaluación de desempeño docente.

ARTICULO DIESCIOCHO: El escalafón está constituido por tres niveles que son:

1. Nivel uno: Experiencia laboral dos años, cinco años de docencia en la institución, formación mínima certificado de aptitud ocupacional.
2. Nivel dos: Diez años de experiencia laboral, diez años de docencia en la institución, producción académica y formación mínima profesional.
3. Nivel Tres: Quince años de experiencia laboral, veinte años de experiencia en docencia en la institución, formación mínima especialización y haber desarrollado dos proyectos productivos para la región.

CAPITULO VI

EVALUACIÓN DOCENTE Y FORMACIÓN

ARTICULO DIESCINUEVE: La evaluación docente es un proceso de comparación entre los procedimientos, metodologías, actividades académicas y dominio del tema, esta se realiza mediante el FORMATO DE EVALUACIÓN DE DOCENTES, el cual es aplicado por los estudiantes una vez finalizado el semestre.

ARTÍCULO VEINTE: El objetivo de la evaluación es garantizar el nivel de calidad del servicio educativo de los docentes en la orientación del aprendizaje de competencias laborales a través de encuestas de opinión referente a su metodología.

ARTÍCULO VEINTIUNO: Los aspectos cualitativos estarán relacionados así:

- **Bajo desempeño**
- **Buen desempeño.**
- **Excelente desempeño.**

ARTICULO VEINTIDOS: La capacitación se hará permanentemente en lo referente a diplomados para actualizar la ocupación y por otra parte el apoyar la formación pos gradual como incentivos los mejores docentes**.**

Adicional la institución programa seminarios de actualización o apoya a los docentes en la realización de los diplomados, según el cronograma establecido para tal fin.

CAPITULO VIII

DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO VEINTICUATRO: Son obligaciones de los docentes, las siguientes:

1. Cumplir las normas internas como la establecida en la Constitución Política de Colombia.
2. Cuidar los recursos y contextos de aprendizaje usados en las actividades académicas.
3. Evaluar en términos de producto, desempeño y conocimientos a los estudiantes.
4. Abstenerse de llegar a la institución bajo el efecto del alcohol o sustancias alucinógenas.

ARTICULO VEINTICINCO: Los derechos de los docentes son:

1. Libertad de cátedra sin ir en contra de la formación por competencias.
2. Participar en las actividades institucionales.
3. El cumplir por la instituciones las obligaciones contractuales.
4. Elegir o ser elegido para ser representante al Consejo Directivo de la Institución.
5. Otorgar distinciones, premios y estímulos a los docentes destacados en la evaluación.

CAPITULO IX

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO VEINTICEIS: Las faltas son acciones de los docentes que atentan con la integridad institucional mediante**:**

1. Incumplir con las obligaciones establecidas en el contrato.
2. Tener una evaluación de desempeño bajo.
3. Que tenga tres suspensiones laborales.
4. Ausencias frecuentes a laboral sin justificación.
5. Violación a los derechos, intimidación e incumplimiento en el desarrollo de las actividades para el docente.
6. Llegar embriagado o con sustancias alucinógenas al sitio del trabajo.

ARTICULO VEITISIETE: Las sanciones a las faltas son: amonestación privada, amonestación escrita tres veces y por último cancelación del contrato.

CAPITULO X

LA INTERPRETACIÓN, LAS REFORMAS Y VIGENCIA

ARTÍCULO VEINTIOCHO: La interpretación en caso problemas se llevara el caso al Consejo Directivo quien tomará una decisión para resolver el problema.

ARTÍCULO VEINTINUEVE: La reforma a este reglamento le compete al Consejo Directivo.

ARTÍCULO TREINTA: El presente reglamento rige a partir de la fecha de su expedición publíquese y cúmplase.

. Publíquese y Cúmplase.

Presidente

Secretario